

# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

##### MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

|  |          |
|--|----------|
| <b>MINEDUC-MINEDUC-2021-00060-A</b> Designese al titular de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, como delegado ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa. .... | <b>3</b> |
|--|----------|

##### SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a las siguientes organizaciones:

|   |          |
|---|----------|
| <b>SDH-DRNPOR-2021-0194-A</b> Iglesia Evangélica Certeza de Esperanza, domiciliada en el cantón Mejía, provincia de Pichincha ..... | <b>6</b> |
|---|----------|

|   |           |
|---|-----------|
| <b>SDH-DRNPOR-2021-0195-A</b> Congregación de los Misioneros de San Francisco de Sales, domiciliada en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas ..... | <b>10</b> |
|---|-----------|

#### RESOLUCIONES:

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:

##### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL, FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD:

|  |           |
|--|-----------|
| <b>0231</b> Establécense los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de crotalaria ( <i>Crotalaria juncea</i> ) para la siembra originarias de España..... | <b>14</b> |
|--|-----------|

Págs.

|  |    |
|--|----|
| <b>MINISTERIO DE SALUD<br/>PÚBLICA:</b>  |    |
| <b>AGENCIA DE<br/>ASEGURAMIENTO DE LA<br/>CALIDAD DE LOS SERVICIOS<br/>DE SALUD Y MEDICINA<br/>PREPAGADA - ACCESS:</b>   |    |
| <b>ACCESS-2021-0043</b> Apruébese el Reglamento Interno del Establecimiento de Salud: “CETAD NUEVO RENACER”, ubicado en el cantón y provincia de Loja .....  | 18 |
| <b>ACCESS-2021-0044</b> Apruébese el Instructivo para la emisión de la autorización a los establecimientos de salud, como “Procesadores RT-PCR” tiempo real y para realizar “Pruebas rápidas” de detección de antígenos, con muestras obtenidas por hisopado nasofaríngeo, con fines diagnósticos de la COVID 19. .... | 23 |
| <b>DIRECCIÓN GENERAL<br/>DE REGISTRO CIVIL,<br/>IDENTIFICACIÓN Y<br/>CEDULACIÓN - DIGERCIC:</b>  |    |
| <b>093-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2021</b> Refórmese la Resolución Nro. 031-B-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2018 de 19 de abril de 2018.  | 38 |
| <b>DIRECCIÓN NACIONAL<br/>DE REGISTROS PÚBLICOS:</b>   |    |
| <b>0014-NG-DINARP-2021</b> Expídese la Norma que regula el encargo de los registradores de la propiedad, registradores de la propiedad con funciones y facultades de registro mercantil y registradores mercantiles a nivel nacional .....   | 43 |
| <b>FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA<br/>Y CONTROL SOCIAL</b>   |    |
| <b>SUPERINTENDENCIA DE<br/>ECONOMÍA POPULAR Y<br/>SOLIDARIA - SEPS:</b>  |    |
| <b>SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0672</b> Declárese extinguida de pleno derecho a la Asociación para el Desarrollo Social El Guarango “En Liquidación” .....   | 50 |

**ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00060-A****SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

**Que**, el artículo 226 de la Carta Magna prevé: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, el artículo 227 de la Norma Constitucional prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el artículo 346 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación”*;

**Que**, el artículo 67 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“El Instituto Nacional de Evaluación Educativa es una entidad de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y técnica, creado con la finalidad de promover la calidad de la educación (...) Su principal competencia es la evaluación integral del Sistema Nacional de Educación; para el cumplimiento de este fin, se regirá por sus propios estatutos y reglamentos”*;

**Que**, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa estará integrado entre otros miembros, por *“(...) un delegado de la Autoridad Educativa Nacional con voz y sin voto”*;

**Que**, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión (...)”*;

**Que**, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la señora María Brown Pérez como Ministra de Educación;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00032-A de 08 de junio de 2021, la Autoridad Educativa Nacional designó al titular de la Dirección Nacional de Estándares Educativos, como delegado permanente ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa;

**Que**, mediante correo institucional de 28 de octubre de 2021, la señora Ministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “(...) *se elabore el Acuerdo Ministerial con el objeto de designar al Subsecretario de Fundamentos Educativos como delegado del Ministerio de Educación ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa*”;

**Que**, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

**En ejercicio** de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67, 69, 70, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.** – Designar al titular de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, como delegado del Ministerio de Educación ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

**Artículo 2.-** El delegado informará de manera permanente a la titular de esta Cartera de Estado sobre los temas tratados en el órgano donde cumple su delegación, así como sobre los avances y resultados en el desarrollo de las actividades que cumple en el marco de este instrumento.

**Artículo 3.-** El delegado estará sujeto a lo que establece el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que será directamente responsable de sus actuaciones u omisiones.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00032-A de 08 de junio de 2021.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Dado en Quito, D.M. , a los 08 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintiuno.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

**ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL**



Firmado electrónicamente por:  
**JORGE  
MAURICIO  
REVELO CANO**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA BROWN PEREZ**

**ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2021-0194-A****SR. ABG. ALEXANDER GINO GUANO MONTEROS  
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y  
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) I. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

*religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Bernarda Ordoñez Mocosó, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante acción de personal Nro. 0072-A de 26 de mayo de 2021, se designó a Alexander Gino Guano Monteros, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, mediante comunicación ingresada en el extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, con trámite Nro. MJDHC-CGAF-DSG-2017-9880-E de fecha 17 de agosto de 2017, el/la señor/a Ángel Ambo, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA EVANGÉLICA “ARCA DE PACTO”** (Expediente XA-812), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2021-4528-E de fecha 13 de septiembre de 2021, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas y cambia de denominación de **IGLESIA EVANGÉLICA “ARCA DE PACTO”** a **IGLESIA EVANGÉLICA CERTEZA DE ESPERANZA**, previó a la obtención de la personería jurídica, previó a la obtención de la personería jurídica;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0506-M, de fecha 25 de octubre de 2021, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la **IGLESIA EVANGÉLICA CERTEZA DE ESPERANZA**, con domicilio en el barrio Los Arayanes, en las calle Melchor Noroña S/N y Niño de Praga, parroquia Aloasí, cantón Mejía, provincia de Pichincha, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Mejía, provincia de Pichincha,

**Artículo 4.-** Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

**Artículo 5.-** La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

**Artículo 6.-** La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

**Artículo 7.-** Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 8.-** Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 25 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiuno.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ABG. ALEXANDER GINO GUANO MONTEROS  
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y  
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:  
**ALEXANDER GINO  
GUANO MONTEROS**

**ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2021-0195-A****SR. ABG. ALEXANDER GINO GUANO MONTEROS  
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y  
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "(...) I. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

*religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Bernarda Ordoñez Mocosó, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante acción de personal Nro. 0072-A de 26 de mayo de 2021, se designó a Alexander Gino Guano Monteros, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, mediante comunicación en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2019-2879-E de fecha 28 de noviembre de 2021, el/la señor/a Silvino Mina Corozo, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **CONGREGACIÓN DE LOS MISIONEROS DE SAN FRANCISCO DE SALES** (Expediente N-651), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2021-4650-E de fecha 17 de septiembre de 2021, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas, previó a la obtención de la personería jurídica;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0507-M, de fecha 25 de octubre de 2021, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la **CONGREGACIÓN DE LOS MISIONEROS DE SAN FRANCISCO DE SALES**, con domicilio entre Sucre y 24 de Mayo (Vicariato Apostólico de Esmeraldas), parroquia Limones, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones

Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas,

**Artículo 4.-** Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

**Artículo 5.-** La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

**Artículo 6.-** La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

**Artículo 7.-** Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 8.-** Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 25 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiuno.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ABG. ALEXANDER GINO GUANO MONTEROS  
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y  
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:  
**ALEXANDER GINO  
GUANO MONTEROS**

**RESOLUCIÓN 0231****EL DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL, FITO Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

**Que**, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: “*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*”;

**Que**, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)*”;

**Que**, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

**Que**, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas, NIMF No. 38 Movimiento internacional de semillas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

**Que**, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, las semillas de crotalaria (*Crotalaria juncea*) para la siembra, se encuentran en categoría de Riesgo 4;

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)*”;

**Que**, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal”*;

**Que**, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, dispone que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Certificar y autorizar las características fito y zoonosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”*;

**Que**, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoonosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”*;

**Que**, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que *“Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios”*;

**Que**, la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: *“En virtud de la presente Ley el personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD- se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, la misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera”*;

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

**Que**, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, indica: *“Los PFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación”*;

**Que**, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 1 de octubre de 2021; se resolvió designar al señor Mgs. Carlos Alberto Muentes Macías como Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

**Que**, el artículo 1 de la Resolución Nro. S-Ext-006-01-10-21 de 01 de octubre de 2021, se resolvió: *“Designar al señor Mgs. Carlos Alberto Muentes Macías, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario”*;

**Que**, en la Resolución No. 0305 de 30 de diciembre de 2016, la cual actualiza el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

**Que**, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2021-000508-M de 28 de octubre de 2021, la Coordinadora General de Sanidad Vegetal subrogante informa al Director Ejecutivo encargado de la Agencia que: "...poner en su conocimiento que luego de finalizar el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para semillas de crotalaria (*Crotalaria juncea*) para siembra originaria de España, las medidas fitosanitarias para la importación del producto en mención han sido acordadas con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de España (MAPA), la cual mediante carta Nro. 211021 del 21 de octubre de 2021, señala que los requisitos fitosanitarios propuestos por Agrocalidad son aceptados...", el mismo que es aprobado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental quipux;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

### **Resuelve:**

**Artículo 1.-** Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de crotalaria (*Crotalaria juncea*) para la siembra originarias de España.

**Artículo 2.-** Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de España que consigne lo siguiente:

2.1. Declaración adicional:

"El envío viene libre de Bean common mosaic necrosis virus (BCMNV) mediante certificado de laboratorio Nro. "....." (Escribir el número de diagnóstico de laboratorio)".

2.2. Tratamientos fitosanitarios:

Tratamiento fitosanitario de desinfección pre embarque con Fludioxonil 2,5% + Metalaxyl-M 1% - FS, en dosis de 2 ml/kg de semilla u otro producto de similar acción en dosis adecuadas para *Colletotrichum dematium*, *Colletotrichum truncatum*, *Curvularia hominis* y *Pleiochaeta setosa*.

3. El envío viene libre de suelo y cualquier material extraño.

4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.
  
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

## **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.** - La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoon sanitario se encargará de notificar la presente Resolución ante la Secretaria General de la Comunidad Andina (CAN) y a la Organización Mundial de Comercio (OMC).

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoon sanitario.

**Segunda.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

## **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Quito, D.M. 10 de noviembre del 2021



Firmado electrónicamente por:  
**CARLOS ALBERTO  
MUEENTES MACIAS**

Mgs. Carlos Alberto Muentes Macías  
**Director Ejecutivo de la Agencia  
de Regulación y Control Fito y  
Zoon sanitario**

## AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS

## DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA – ACCESS

RESOLUCIÓN Nro. ACCESS-2021-0043

DR. ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ

DIRECTOR EJECUTIVO

## CONSIDERANDO:

- Que,* el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”;*
- Que,* el artículo 52 de la Carta Magna manifiesta: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”.*
- Que,* el numeral 25 del artículo 66 de la Norma suprema dispone: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”.*
- Que,* el artículo 226 del mismo cuerpo legal señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,* el artículo 361 de la Carta Magna, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;*
- Que,* el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud establece: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de*

*esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”;*

- Que,** los numerales 24 y 30 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, señalan: *“Es responsabilidad de Ministerio de Salud Pública: (...) 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fin de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; (...) 30.- Dictar, en su ámbito de competencia, las normas sanitaria para el funcionamiento de los locales y establecimientos públicos y privados de atención a la población”;*
- Que,** el literal a) del artículo 8 del mismo cuerpo legal, establece: *“Son deberes individuales y colectivos en relación con la salud: a) cumplir con las medidas de prevención y control establecidas por las autoridades de salud”;*
- Que,** el artículo 181 de la misma Ley manifiesta: *“La autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en dicha ley”;*
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 703 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 534, de 01 de julio de 2015, dispone: *“Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”;*
- Que,** el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo, establece: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”;*
- Que,** el numeral 4 del artículo 3 del mismo cuerpo legal manifiesta: *“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, las siguientes: (...) 4.- Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda (...)”;*
- Que,** el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 080 publicado en el Registro Oficial Nro. 832 de 2 de septiembre de 2016, expidió: La Normativa Sanitaria para el Control y Vigilancia de los Establecimientos de Salud que Prestan Servicios de Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas (ESTAD), establece: *“La presente normativa tiene por objeto regular a todos los establecimientos de salud,*

*que prestan servicio de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD) del Sistema Nacional de Salud”;*

**Que,** el artículo 5 del mismo cuerpo legal dispone: *“Para el ejercicio de sus actividades, los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), contarán con el permiso de funcionamiento vigente, otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la instancia competente, de conformidad con la normativa vigente que rija la materia”;*

**Que,** el artículo 9 del mismo Acuerdo Ministerial, determina: *“Los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), para su funcionamiento contarán además con: a) Reglamento Interno. b) Organigrama. c) Historias Clínicas de cada usuario/paciente de conformidad a la normativa vigente, con firma de responsabilidad del profesional de la salud tratante. d) Programa terapéutico. e) Equipo técnico y de apoyo capacitado por la Autoridad Sanitaria Nacional, en temas de derechos humanos y salud. Este personal deberá aprobar dicha capacitación. f) Protocolo interno de medidas de seguridad encaminadas a la protección física e integridad de los usuarios/pacientes”;*

**Que,** el artículo 12 del Acuerdo Ministerial Nro. 1993 publicado en el Registro Oficial Nro. 817 de 25 de octubre de 2012, expidió: Instructivo para Permiso de Funcionamiento a Centros de Recuperación, establece lo siguiente: *“Solo si el informe de inspección es favorable, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS), elaborará una Resolución de Aprobación del Reglamento Interno (ANEXO 9) del establecimiento, la misma que contendrá la firma de la Máxima Autoridad de la DPS, o quien ejerza las competencias de vigilancia y control de los establecimientos objeto del presente Instructivo (...)”;*

**Que,** mediante Acción de Personal Nro. ACCESS-TH-2021-0217, de fecha 21 de junio de 2021, se nombró al Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, como Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS;

**Que,** mediante Informe de Inspección al establecimiento de salud denominado: **“CETAD NUEVO RENACER”-LOJA** del Informe Técnico: ACCESS-CTIS-LO-IC-2021-003, de fecha 03 de septiembre de 2021, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS)-LOJA, informó lo siguiente: **“CONCLUSIONES:** *Como resultado de la inspección que realizó la Comisión Técnica Institucional de Salud CTIS LOJA al Centro Especializado en Tratamiento a personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas CETAD “CETAD NUEVO RENACER”;* se concluye lo siguiente: *A la fecha de inspección el establecimiento CETAD “CETAD NUEVO RENACER”, se verifica que el establecimiento cumple con todos los requisitos documentales, de infraestructura, equipamiento, normativa, mencionados.*

**Que,** mediante Acta de Inspección y Constatación de la Veracidad del Contenido de la Documentación para la Aprobación del Reglamento Interno y Programa Terapéutico del Centro de Recuperación, de fecha 03 de septiembre de 2021, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS) señalan:

*“(...) una vez recibido el Reglamento Interno y Programa Terapéutico del Centro de Recuperación indicado, ha procedido a la verificación documental y física, determinando que el Establecimiento SI CUMPLE con los requisitos y lo señalado en el reglamento interno presentado”.*

**Que,** mediante Memorando Nro. ACCESS-DPS-LO-2021-0423-M, de fecha 28 de septiembre de 2021, la Delegada Provincial de ACCESS –Loja, solicita al Director Ejecutivo de ACCESS, *“(...)dando continuidad a lo normado para el proceso de otorgamiento de permiso de funcionamiento para este establecimiento, Adjunto remito la documentación requerida a fin de que bajo el análisis técnico pertinente se pueda dar paso con la Elaboración de la Resolución de Aprobación de Reglamento Interno.*

**Que,** mediante Memorando Nro. ACCESS-DTHVCEPSS-2021-0678-M, de fecha 18 de octubre de 2021, la Responsable de Vigilancia y Control, Lcda. Amparo Jiménez Romero, , informó al Director Ejecutivo de la ACCESS, lo siguiente: *“(...) la Dirección Técnica de Habilitación, Vigilancia y Control de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud revisó el informe técnico-jurídico entregado por la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS) de Loja sobre el Reglamento Interno y Programa Terapéutico del establecimiento de salud en referencia; por lo que, al no existir ninguna novedad como producto de la revisión antes mencionada, se solicita la elaboración de la Resolución de Aprobación”.*

**Que,** mediante sumilla inserta de fecha 18 de octubre de 2021 en el Memorando Nro. ACCESS-DTHVCEPSS-2021-0678-M, de la misma fecha, del Director Ejecutivo de ACCESS, solicita a la Unidad de Asesoría Jurídica la elaboran de la respectiva resolución.

En virtud de lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10.1, literal a), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en calidad de máxima autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-.

#### RESUELVE:

**Art. 1.-** Aprobar el Reglamento Interno del Establecimiento de Salud: **“CETAD NUEVO RENACER”**, con RUC: 1104564404001, razón social: Ramírez Moreno Diego Alfredo, actividad económica: Actividades a Corto y a Largo Plazo de los Hospitales Especializados, es decir, Actividades Médicas, de Diagnóstico y de Tratamiento (Hospitales para Enfermos Mentales, Centros de Rehabilitación, Hospitales para Enfermedades Infecciosas, de Maternidad, Sanatorios Especializados, Bases Militares, Prisiones, etc, numero de establecimiento: 004, grupo etario: Hombres mayores de edad, capacidad para 13 camas, ubicado en la zona 07, en la provincia: Loja, cantón: Loja, parroquia: Punzara, dirección: barrio: La Argelia, calle: La Condamine y Teodoro Wolf, número S/N, referencia: Cerca de la Universidad Nacional de Loja.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** – Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección Técnica de Habilitación, Vigilancia y Control de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud, que tiene la competencia de continuar con el proceso de emisión de permiso de funcionamiento.

**SEGUNDA.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**, dado en Quito, D.M., a los 20 días de octubre de 2021.



Firmado electrónicamente por:  
**ROBERTO  
CARLOS PONCE  
PEREZ**

DR. ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ  
DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE  
LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA –ACESS

**AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS  
DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA – ACCESS**

**RESOLUCIÓN Nro. ACCESS-2021-0044**

**DR. ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ  
DIRECTOR EJECUTIVO**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 32, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. [...] La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”*;

**Que**, la Carta Magna en el artículo 226, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, el artículo 227 *Ibidem*, prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador manda en el artículo 361 que, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud determina que la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias;

**Que**, el artículo 181 de la Ley Orgánica de Salud, establece: *“La autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en esta Ley”*;

**Que**, en el numeral 1, literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado y de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: *“Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones [...]”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 703 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 534 de 1 de julio de 2015, reformado con los Decretos Ejecutivos Nro. 807, publicado en el Registro Oficial Nro. 637 de 27 de noviembre de 2015 y, 66 publicado en el Registro Oficial Nro. 478 de 22 de junio de 2021, se crea la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional;

**Que**, el artículo 3 del mencionado Decreto establece entre las atribuciones y responsabilidades de la ACCESS: el control de la aplicación y observancia de las políticas del Sistema Nacional de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud que expida el Ministerio de Salud Pública; la expedición de normativa técnica, estándares y protocolos, orientados a asegurar la calidad de la atención, la seguridad del paciente, así como la mejora continua de la prestación de los servicios de salud, en el ámbito de su competencia; y, controlar que los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, las empresas de salud y medicina prepagada y el personal de salud, cumplan con la normativa técnica correspondiente;

**Que**, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 163 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de ese período declaró *estado de excepción* por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, debido al alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía, mismo que fue ampliado por treinta (30) días con el Decreto Ejecutivo Nro. 1052 de 15 de mayo de 2020.

**Que**, por la situación de emergencia que vivió el país, y la emergencia económica sobreviniente de la misma, nuevamente se declaró estado de excepción con el Decreto Ejecutivo Nro. 1074 de 15 de junio de 2020, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 225 del 16 de junio de 2020, y que fue renovado mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1126 de 14 de agosto de 2020.

**Que**, el Acuerdo Ministerial N° 2393 publicado en Registro Oficial N° 848 de 11 de diciembre de 2012 y su reforma el 15 de julio de 2020, en el artículo 31 señala: *“En situaciones de emergencia sanitaria con impacto en salud pública, en programas de salud ocupacional y en investigaciones de campo, por excepción, los profesionales que tengan competencia, estarán autorizados a tomar muestras fuera de los ambientes del Laboratorio Clínico y de los puestos de toma de muestras (...).”*;

**Que**, con el Acuerdo Ministerial Nro. 00126-2020 11 de marzo de 2020, publicado en Suplemento del Registro Oficial Nro. 160 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, en su calidad de Autoridad Sanitaria Nacional, declaró: *"...Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población"*, con una duración de sesenta (60) días, que luego fue extendida por treinta (30) días con el Acuerdo Ministerial Nro. 00009-2020 de 12 de mayo de 2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 167 de 12 de mayo de 2020; y, ratificada con el Acuerdo Ministerial Nro. 00024-2020, publicado en Edición Especial del Registro Oficial Nro. 679 del 17 de junio de 2020 en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 1074 de 15 de junio de 2020;

**Que**, la Autoridad Sanitaria Nacional, a través del Acuerdo Ministerial No. 00003-2021, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 470 de 10 de junio de 2021, estableció el costo máximo de la prueba diagnóstica para la COVID-19 RT-PCR (hisopado nasofaríngeo), en USD 45,08; a su vez dispuso a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS realizar el control del cumplimiento de la aplicación del precio fijado.

**Que**, la Resolución Nro. ACCESS-2020-0035 de 27 de marzo de 2020, determina la autorización a los laboratorios clínicos de alta complejidad para el uso de reactivos de distintas marcas para la detección diagnóstica de COVID-19 mediante RT-PCR; y, la captación de muestras para pruebas COVID-19, aplicando la modalidad autoservicio o drive-thru, como estrategia adicional a la toma de muestras a domicilio.

**Que**, mediante el Oficio N° MSP-MSP-2020-0517-O de 17 de marzo de 2020, la Sra. Ministra de Salud Pública a esa fecha, dispuso a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS, que por encontrarse dentro del ámbito de sus competencias proceda a la *"Elaboración y aplicación de la lista de chequeo a los laboratorios que soliciten ser considerados para el diagnóstico de SARS-CoV-2, que garantice capacidad instalada, infraestructura, equipamiento y recurso humano capacitado para tal efecto."*

**Que**, con Oficio Nro. MSP-VGVS-2021-0292-O, de fecha 20 de julio de 2021, el Sr. Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud pone en conocimiento de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS que la Sr. Ministra de salud Pública, con el fin de eliminar la posible falsificación de los informes de resultados de pruebas RT-PCR y de antígenos para detección de COVID-19, presentados por los usuarios en los puntos de salida internacional aeroportuaria como un requisito para viajar al exterior, dispone: *"(...) el desarrollo de un mecanismo para la exigencia de la inclusión de un código QR en los informes de resultados de las pruebas RT-PCR y de antígeno, emitidos por los establecimientos autorizados por*

*la ACESS, con el propósito de evitar posibles falsificaciones, además solicita a las instancias técnicas competentes elaborar una propuesta de normativa y su implementación”.*

**Que**, con el fin de dar respuesta a la disposición de la Máxima Autoridad de Salud, mediante el Memorando Nro. ACESS-DTHVCEPSS-2021-0535-M de 31 de agosto de 2021, la Lcda. Amparo Jacqueline Jiménez Romero, Responsable de Vigilancia y Control, remite el Informe Técnico DTHVC-2021-051: “INFORME TÉCNICO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA RT-PCR Y ANTÍGENOS PARA LA COVID-19”, y solicita: “(...) la elaboración de la propuesta de resolución y actualización de los “Lineamientos para RT-PCR y Antígenos para la COVID-19”, en los cuales se incluya: (i) Autorizaciones únicamente para las modalidades “Procesadores RT-PCR” y “Pruebas rápidas” de antígenos por hisopado nasofaríngeo para COVID 19; (ii) Aspectos mínimos del formato de resultados de pruebas RT-PCR y antígenos por hisopado nasofaríngeo para COVID 19; (iii) Plazo para actualización de autorizaciones; y (iv) Características mínimas de la implementación del “Código QR”.

**Que**, mediante sumilla inserta en el memorando ACESS-CTRAC-2021-0039-M, de fecha 20 de octubre de 2021, el Director Ejecutivo dispone a la Unidad de Asesoría Jurídica, la elaboración de resolución de aprobación del Instructivo, para la emisión de la autorización a los establecimientos de salud, como “Procesadores RT-PCR” tiempo real y para realizar “Pruebas rápidas” de detección de antígenos, con muestras obtenidas por hisopado nasofaríngeo, con fines diagnósticos de la COVID 19.

**Que**, mediante Acción de Personal Nro. ACESS-TH-2021-0217, de fecha 21 de junio de 2021, se nombró al Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, como Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS;

**Que**, de conformidad a las atribuciones contempladas en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 534 de 1 de julio de 2015 y su reforma mediante Decreto Ejecutivo Nro. 807 publicado en el Registro Oficial Nro. 637 de 27 de noviembre de 2015, en calidad de máxima autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS;

### **RESUELVE:**

**Art. 1.-** Aprobar el Instructivo, para la emisión de la autorización a los establecimientos de salud, como “Procesadores RT-PCR” tiempo real y para realizar “Pruebas rápidas” de detección de antígenos, con muestras obtenidas por hisopado nasofaríngeo, con fines diagnósticos de la COVID 19.

**Art. 2.-** Disponer la aplicación del Instructivo para emitir autorizaciones a establecimientos de salud, como “Procesadores RT-PCR” tiempo real y para realizar “Pruebas rápidas” de detección de antígenos, con muestras obtenidas por hisopado nasofaríngeo, con fines diagnósticos de COVID 19.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS emitirá autorizaciones únicamente para realizar pruebas COVID-19 mediante RT-PCR y pruebas rápidas de detección de antígenos, con muestras de hisopado nasofaríngeo.

**SEGUNDA.**- Los establecimientos de salud que cuentan con la autorización de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud –ACCESS para realizar pruebas diagnósticas de COVID 19 mediante RT-PCR y para detección de antígenos de COVID 19, con muestras de hisopado nasofaríngeo, deberán actualizar dicha autorización, en un plazo no mayor a un mes contado a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, a través del Sistema de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud.

De no realizar los establecimientos de salud la actualización que se determina en el inciso precedente, la autorización anteriormente emitida quedará sin efecto, debiendo el establecimiento de salud ingresar a un nuevo proceso si éste decide continuar realizando pruebas COVID 19.

**TERCERA.** - Las autorizaciones otorgadas a los establecimientos de salud como “Tomadores de Muestras”, y “Pruebas Rápidas” que se consideran sin fines diagnósticos para el SARS-CoV-2, quedarán sin efecto, a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

No obstante de lo estipulado en el inciso que precede, los establecimientos de salud que en base a la autorización anteriormente concedida por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS como “Tomadores de Muestras”, que a la fecha de vigencia de la presente resolución continúan realizando dicha actividad, y aquellos que inicien la misma, tienen la obligación de registrar los datos requeridos de los pacientes en el sistema informático implementado para el efecto por el Ministerio de Salud Pública, en el plazo máximo de un día desde la fecha de toma de la muestra.

**CUARTA.** - Los establecimientos de salud que cuenten con la autorización de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS para realizar pruebas diagnósticas de COVID 19 mediante RT-PCR y para detección de antígenos de COVID 19, están obligados a registrar los resultados de estas pruebas, en el sistema informático implementado por el Ministerio de Salud Pública, en el plazo de tres días a partir de la recepción de la muestra.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Dirección Técnica de Habilitación, Vigilancia y Control de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud, implementará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la emisión del presente instrumento, el procedimiento para autorizar la realización de pruebas diagnósticas de COVID 19, mediante RT-PCR y detección de antígenos, con muestras de hisopado nasofaríngeo, en los términos previstos en esta resolución.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** – Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección Técnica de Habilitación, Vigilancia y Control de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud; Direcciones Zonales, Comisarías, y Delegaciones de ACCESS en zonas y provincias del país.

**SEGUNDA.** - Publíquese el instructivo contenido en la presente resolución en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y medicina prepagada ACCESS.

**TERCERA.** - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**, dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días de octubre del 2021.



Firmado electrónicamente por:

**ROBERTO  
CARLOS PONCE  
PEREZ**

DR. ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE**  
**LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA – ACCESS**

## *INSTRUCTIVO*

*Emisión de la autorización a establecimientos de salud, como “Procesadores RT-PCR” tiempo real y para realizar “Pruebas rápidas” de detección de antígenos con muestras obtenidas por hisopado nasofaríngeo, con fines diagnósticos de la COVID 19*

**Versión [1.0]**

*Gestión Técnica de Regulación y Aseguramiento de la Calidad*

**Octubre, 2021**

### **CONTENIDO**

1. Antecedentes
2. Objetivo
3. Alcance
4. Autorización a establecimientos de salud como “PROCESADORES RT-PCR” para diagnóstico de la COVID 19
5. Autorización a establecimientos de salud para realizar “pruebas rápidas” de detección de antígenos de COVID-19, con muestras obtenidas por hisopado nasofaríngeo
6. Autorización para realizar pruebas RT-PCR tiempo real, y pruebas rápidas para detección de antígenos con fines diagnósticos de la COVID-19
7. Autorización para realizar “pruebas rápidas” de antígenos con muestras obtenidas por hisopado nasofaríngeo, con fines diagnósticos de la COVID 19, a establecimientos de salud que cuentan con autorización para procesamiento RT-PCR tiempo real
8. Resultados de pruebas RT-PCR tiempo real y pruebas rápidas de antígenos, con muestras obtenidas por hisopado nasofaríngeo, para diagnóstico de la COVID 19
9. “Código QR” en el documento de resultados
10. “Código QR” en la autorización que emita la ACCESS

**1.- ANTECEDENTES:**

- **Decreto Ejecutivo Nro. 1017**, de fecha 16 de marzo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 163, de fecha 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró *estado de excepción* por calamidad pública en todo el territorio nacional, debido a los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representa un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y genera afectación a los derechos de la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.
- **Acuerdo Ministerial Nro. 2393** “*Reglamento para el funcionamiento de los laboratorios clínicos*”, publicado en el Registro Oficial 848, de 11 de diciembre de 2012, última modificación 15 de julio de 2020, que en su parte pertinente señala:

*“Art. 38 Los resultados de los análisis clínicos realizados a los pacientes ambulatorios serán entregados al usuario o al profesional tratante. (...).”*

*Art. 39.- Los laboratorios clínicos que detectaren valores de alerta, deberán informar de manera urgente al médico tratante y/o al usuario, con la finalidad de que éste busque atención emergente.*

*Art. 40.- las enfermedades de notificación obligatoria deberán informarse a la Autoridad Sanitaria competente de la respectiva jurisdicción.”*

- **Acuerdo Ministerial Nro. 00003-2021**, publicado en el QUINTO SUPLEMENTO del Registro oficial No. 470 de 10 de junio de 2021, con el cual la Autoridad Sanitaria Nacional estableció el costo máximo de la prueba diagnóstica para la COVID-19 RT-PCR (hisopado nasofaríngeo), en USD 45,08; a su vez dispuso a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS realizar el control del cumplimiento de la aplicación del precio fijado.
- **Oficio Nro. MSP-2020-0517-O**, de fecha 17 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública, a la fecha, dispuso a esta Agencia que, por encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, proceda a la: “(...) *Elaboración y aplicación de la lista de chequeo a los laboratorios que soliciten ser considerados para el diagnóstico de SARS-CoV-2, que garantice capacidad instalada, infraestructura, equipamiento y recurso humano capacitado para tal efecto (...).*”
- **Oficio Nro. MSP-VGVS-2021-0292-O**, de fecha 20 de julio de 2021, a través del cual el Dr. José Leonardo Rúales Estupiñán, Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud pone a conocimiento de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS que la *Máxima Autoridad de Salud, ha señalado*

*sobre la existencia de la posible falsificación de los informes de resultados de pruebas RT-PCR y de antígeno para detección de COVID-19 presentados por los usuarios en los puntos de salida internacional aeroportuaria, como un requisito para viajar al exterior, los cuales aparentemente serían emitidos por los establecimientos autorizados por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS como: Procesador RT-PCR, Toma de muestras y pruebas rápidas COVID 19.*

*Por lo cual, la señora Ministra de Salud, dispone:*

*“(...) el desarrollo de un mecanismo para la exigencia de la inclusión de un código QR en los informes de resultados de las pruebas RT-PCR y de antígeno, emitidos por los establecimientos autorizados por la ACESS, con el propósito de evitar posibles falsificaciones, además solicita a las instancias técnicas competentes elaborar una propuesta de normativa y su implementación”.*

En virtud de lo expuesto, desde la Dirección Técnica de Habilitación, Vigilancia y Control de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud, se ha procedido con el análisis técnico del requerimiento presentado por el Viceministerio de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, a través del cual, se determina la necesidad de actualizar los lineamientos para las autorizaciones de los establecimientos como “Procesadores RT-PCR” y “Pruebas rápidas” de antígenos por hisopado nasofaríngeo para COVID 19, en los cuales se incluya: (i) Autorizaciones únicamente para las modalidades “Procesadores RT-PCR” y “Pruebas rápidas” de antígenos por hisopado nasofaríngeo para COVID 19; (ii) Aspectos mínimos del formato de resultados de pruebas RT-PCR y antígenos por hisopado nasofaríngeo para COVID 19; (iii) Plazo para actualización de autorizaciones; y (iv) Características mínimas de la implementación del “Código QR”.

- **Memorando Nro. ACESS-DTHVCEPSS-2021-0535-M de 31 de agosto de 2021**, suscrito por la Lcda. Amparo Jacqueline Jiménez Romero, Responsable de Vigilancia y Control, quien solicita: “(...) la elaboración de la propuesta de resolución y actualización de los “Lineamientos para RT-PCR y Antígenos para la COVID-19”, en los cuales se incluya: (i) Autorizaciones únicamente para las modalidades “Procesadores RT-PCR” y “Pruebas rápidas” de antígenos por hisopado nasofaríngeo para COVID 19; (ii) Aspectos mínimos del formato de resultados de pruebas RT-PCR y antígenos por hisopado nasofaríngeo para COVID 19; (iii) Plazo para actualización de autorizaciones; y (iv) Características mínimas de la implementación del “Código QR”. Anexa el Informe Técnico DTHVC-2021-051: “INFORME TÉCNICO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA RT-PCR Y ANTÍGENOS PARA LA COVID-19”.

## **2.- OBJETIVO.-**

Actualizar los lineamientos para las autorizaciones a establecimientos de salud como Procesadores RT-PCR tiempo real y para realizar pruebas rápidas de antígenos, con muestras obtenidas por hisopado nasofaríngeo, para diagnóstico de la COVID 19, e incluir la obligatoriedad de la implementación del Código QR en el formato de resultados de las pruebas.

### **3.- ALCANCE. -**

El presente instructivo será de aplicación obligatoria en los establecimientos de salud que requieren obtener la autorización para procesar muestras con fines diagnósticos de la COVID 19, mediante pruebas RT-PCR (reacción en cadena de la polimerasa) tiempo real, y/o pruebas rápidas de antígenos, con muestras obtenidas por hisopado nasofaríngeo.

### **4.- AUTORIZACIÓN A ESTABLECIMIENTOS DE SALUD COMO “PROCESADORES RT-PCR” PARA DIAGNÓSTICO DE LA COVID 19.**

**4.1.-** La autorización se emitirá a establecimientos de salud cuya tipología corresponde a Laboratorio de Análisis Clínico de Alta Complejidad, LAC-3, que funcionan de forma individual; o, a establecimientos de salud en cuya cartera de servicios contemple este tipo de laboratorio.

**4.2.-** En cualquier caso, los establecimientos de salud deben contar con permiso de funcionamiento vigente emitido por la ACESS, y cumplir con el tarifario dispuesto por la Autoridad Sanitaria Nacional para la realización de la prueba.

**4.3.-** El establecimiento de salud que tenga interés en realizar la detección molecular de la COVID-19, mediante pruebas RT-PCR en tiempo real, a través de su representante legal solicitará a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS la autorización correspondiente, para lo cual debe ingresar al Sistema de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud, con su clave y usuario, y registrar la información requerida.

**4.4.-** Una vez confirmada la vigencia del permiso de funcionamiento del establecimiento de salud y validada la información que consta en la solicitud, los Profesionales de la Salud de la ACESS de las Oficinas Técnicas de Zonas y Provincias del país, realizarán la verificación in situ, en los laboratorios clínicos de alta complejidad que expresaron su interés para realizar la detección molecular de COVID-19, el cumplimiento de los criterios contemplados en el formulario técnico respectivo para los siguientes componentes: (i) Infraestructura; (ii) Equipamiento; (iii) Talento humano; y, (iv) Medidas de bioseguridad.

**4.5.-** El o los analistas de la Oficina Técnica designados para la verificación in situ, una vez concluida la misma, en el término de un día, remitirán al(a) Delegado(a) Provincial/Zonal de la ACESS, el informe técnico de la verificación, a su vez registrarán la información pertinente en el Sistema de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud.

**4.6.-** Con el informe favorable sobre la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos contemplados en el formulario citado en el numeral 4.5 de este Instructivo, el(a) Delegado(a) Provincial/Zonal de la ACESS, en el término de un día a partir de la recepción del informe citado, emitirá la autorización para la detección molecular de COVID-19, a través del Sistema de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud.

**4.7.-** El establecimiento de salud podrá descargar la autorización emitida ingresando al Sistema de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud, con su usuario y clave.

**4.8.-** La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS, realizará el seguimiento y control de las condiciones bajo las cuales se emitió la respectiva autorización, en cualquier momento.

**4.9.-** Si, durante el seguimiento y control a los establecimientos que realicen esta actividad, se verifica que no cumplen con los criterios mínimos que constan en el formulario técnico al que se refiere el numeral 4.4 de este Instructivo, los(as) Delegados(as) de la ACCESS en Zona o Provincia, con base en el Informe Técnico que remitan los(as) analistas que ejecutaron el seguimiento y control, procederán al retiro de la autorización emitida, lo que será comunicado, mediante Oficio, al Representante Legal del establecimiento de salud.

De las acciones que se ejecuten en este contexto, los(as) Delegados(as) de la ACCESS informarán a la máxima Autoridad de la ACCESS.

## **5.- AUTORIZACIÓN A ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PARA REALIZAR “PRUEBAS RÁPIDAS” DE DETECCIÓN DE ANTÍGENOS DE COVID-19 CON MUESTRAS OBTENIDAS POR HISOPADO NASOFARÍNGEO.**

**5.1.-** La ACCESS emitirá esta autorización a laboratorios de análisis clínicos de baja, mediana o alta complejidad, y a establecimientos de salud que cuenten en su cartera de servicios con laboratorio de análisis clínico de las tipologías señaladas.

**5.2.-** Los establecimientos de salud determinados en el numeral precedente, para solicitar la autorización a fin de realizar pruebas rápidas de detección de antígenos de COVID-19 con muestras de hisopado nasofaríngeo, deben contar con permiso de funcionamiento vigente emitido por la ACCESS.

**5.3.-** La prueba rápida que utilice el laboratorio de análisis clínico debe contar con registro sanitario vigente emitido por la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, y no debe estar caducada.

**5.4.-** Para obtener la autorización, el representante legal del establecimiento de salud debe generar la solicitud a través del Sistema de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud, ingresando con su usuario y clave, y registrando los datos requeridos en la misma, que incluye datos relativos a la prueba rápida, esto es:

- Nombre comercial de la prueba rápida para la detección de antígenos
- Número de registro sanitario emitido por la ARCSA
- Fecha de vencimiento de la prueba
- N° de lote
- Metodología de la prueba
- Stock de pruebas rápidas con las que cuenta el establecimiento a la fecha de solicitud de autorización.

**5.5.-** Una vez confirmada la vigencia del permiso de funcionamiento del establecimiento de salud y validada la información que consta en la solicitud, los Profesionales de la Salud de la ACCESS (Laboratoristas clínicos, Bioquímicos, Médicos) de las Oficinas Técnicas de Zonas y Provincias del

país designados, realizarán la verificación in situ, del cumplimiento de los criterios contemplados en el formulario técnico respectivo de los siguientes componentes: (i) Infraestructura; (ii) Equipamiento; (iii) Talento humano; y, (iv) medidas de bioseguridad.

**5.6.-** El o los analistas de la Oficina Técnica designados para la verificación in situ, una vez concluida la misma, en el término de un día, remitirán al(a) Delegado(a) Provincial/Zonal de la ACESS, el informe técnico de la verificación, a su vez ingresarán al Sistema de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud la información correspondiente.

**5.7.-** Con el informe favorable sobre la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos contemplados en el formulario citado en el numeral 4.4 de este Instructivo, el(a) Delegado(a) Provincial/Zonal de la ACESS, en el término de un día a partir de la recepción del informe citado emitirá la autorización para la detección molecular de COVID-19, a través del Sistema de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud.

**5.8.-** El establecimiento de salud podrá descargar la autorización emitida ingresando al antedicho Sistema, con su usuario y clave.

**5.9.-** La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS, realizará el seguimiento y control de las condiciones bajo las cuales se emitió la respectiva autorización, en cualquier momento.

**5.10.-** Si, durante el seguimiento y control a los establecimientos que realicen esta actividad, se verifica que no cumplen con los criterios mínimos que constan en el formulario técnico al que se refiere el numeral 5.4 de este Instructivo, los(as) Delegados(as) de la ACESS en Zona o Provincia, con base en el Informe Técnico que remitan los(as) analistas que ejecutaron el seguimiento y control, procederán al retiro de la autorización emitida, informando de este particular a la máxima Autoridad de la ACESS.

## **6.- AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR PRUEBAS RT-PCR TIEMPO REAL Y PRUEBAS RÁPIDAS PARA DETECCIÓN DE ANTÍGENOS CON FINES DIAGNÓSTICOS DE LA COVID-19.**

**6.1.-** La autorización se emitirá a establecimientos de salud cuya tipología corresponde a Laboratorio de Análisis Clínico de Alta Complejidad, LAC-3, que funcionan de forma individual; o, a establecimientos de salud en cuya cartera de servicios contemple este tipo de laboratorio.

**6.2.-** Los establecimientos de salud citados en el numeral que antecede deben contar con permiso de funcionamiento vigente emitido por la ACESS, y cumplir con el tarifario dispuesto por la Autoridad Sanitaria Nacional para la realización de la prueba RT-PCR tiempo real.

**6.3.-** Para obtener la autorización, el representante legal del establecimiento de salud debe generar la solicitud a través del Sistema de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud, ingresando con su usuario y clave, y registrando los datos requeridos en la misma, que incluye datos relativos a la prueba rápida que consta en el numeral 5.4 de este instructivo.

**6.4.-** El procedimiento a partir de la recepción de la solicitud seguirá lo señalado en los numerales 4.4, 4.5, y 4.6 de este instructivo.

**6.5.-** Con el informe favorable sobre la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos contemplados en el formulario citado en el numeral 4.4 de este Instructivo, el(a) Delegado(a) Provincial/Zonal de la ACESS, en el término de un día a partir de la recepción del informe técnico, a través del Sistema de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud, emitirá la autorización para la detección molecular de COVID-19 mediante RT-PCR, y en el mismo documento constará la autorización para realizar la detección de antígenos de la COVID 19 con pruebas rápidas.

**6.6.-** La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS, realizará el seguimiento y control de las condiciones bajo las cuales se emitió la respectiva autorización, en cualquier momento.

**6.7.-** Si, durante el seguimiento y control a los establecimientos que realicen esta actividad, se verifica que no cumplen con los criterios mínimos que constan en el formulario técnico al que se refiere el numeral 5.4 de este Instructivo, los(as) Delegados(as) de la ACESS en Zona o Provincia, con base en el Informe Técnico que remitan los(as) analistas que ejecutaren el seguimiento y control, procederán al retiro de la o las autorizaciones emitida(s), informando de este particular a la máxima Autoridad de la ACESS.

## **7.- AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR “PRUEBAS RÁPIDAS” DE ANTÍGENOS CON MUESTRAS OBTENIDAS POR HISOPADO NASOFARÍNGEO, CON FINES DIAGNÓSTICOS DE LA COVID 19, A ESTABLECIMIENTOS DE SALUD QUE CUENTAN CON AUTORIZACIÓN PARA PROCESAMIENTO RT-PCR TIEMPO REAL.**

**7.1.-** Los laboratorios de análisis clínico de alta complejidad y los establecimientos de salud que cuentan en su cartera de servicios con este tipo de laboratorio de análisis clínico, y que tengan autorización emitida por la ACESS para realizar la prueba RT-PCR, no requieren autorización adicional para realizar pruebas rápidas de detección de antígenos para covid-19, sin embargo, el representante legal del establecimiento debe notificar al(a) Delegado(a) de ACESS Zona o Provincial que corresponda, la ampliación de su actividad a través del Sistema de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud, registrando los siguientes datos:

- Nombre comercial de la prueba rápida a utilizar
- Número de registro sanitario emitido por la ARCSA
- Fecha de vencimiento de la prueba
- Lote
- Metodología de la prueba
- Stock de pruebas rápidas

**7.2.-** Los establecimientos de salud que deseen realizar pruebas rápidas de antígenos para COVID-19 deben contar con permiso de funcionamiento vigente.

**7.3.-** La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS, realizará el seguimiento y control de las condiciones bajo las cuales se emitió la respectiva autorización, en cualquier momento.

**7.4.-** Si, durante el seguimiento y control a los establecimientos que realicen esta actividad, se verifica que no cumplen con los criterios mínimos que constan en el formulario técnico al que se

refiere el numeral 4 de este Instructivo, los(as) Delegados(as) de la ACESS en Zona o Provincia, con base en el Informe Técnico que remitan los(as) analistas que ejecutaren el seguimiento y control, podrán retirar la autorización emitida, informando de este particular a la máxima Autoridad de la ACESS.

**7.5.-** En el caso de laboratorios de análisis clínico y establecimientos de salud que tenga en su cartera de servicios un laboratorio de análisis clínico, y que cuentan con autorización para realizar detección de antígenos para diagnóstico de la COVID 19, únicamente se autorizará la realización de la prueba RT-PCR, si la tipología de los mismos corresponde a laboratorio de análisis clínico de alta complejidad. Para el efecto, deberá aplicarse lo señalado en el numeral 4 del presente documento.

## **8.- RESULTADOS DE PRUEBAS RT-PCR TIEMPO REAL Y PRUEBAS RÁPIDAS DE ANTÍGENOS, CON MUESTRAS OBTENIDAS POR HISOPADO NASOFARÍNGEO, PARA DIAGNÓSTICO DE LA COVID 19.**

**8.1.-** El establecimiento de salud es responsable de asegurarse de que el solicitante reciba todos los resultados completos, que los mismos estén claros, que se puedan interpretar, que estén provistos de los intervalos de referencia biológicos/valores de decisión y de toda la información sobre el paciente, el laboratorio y el solicitante.

**8.2.-** Los datos mínimos que debe constar en el informe de resultados son:

- Razón Social y nombre comercial del establecimiento de salud, acorde a lo registrado en el SRI.
- Dirección domiciliaria del establecimiento de salud
- Identificación del paciente Nombre, apellidos, documento de identidad, edad y sexo
- Información clínica que el laboratorio haya recibido del solicitante de la prueba.
- Información del solicitante de la prueba.
- Fecha de toma de la muestra (hisopado nasofaríngeo)
- Número de orden, o código de paciente o de la muestra
- Prueba realizada y metodología de la prueba.
- Resultados del análisis
- Intervalos de referencia biológicos o valores críticos (niveles de decisión), incluyendo los intervalos de “alerta/crítico”, con comentarios interpretativos sobre los resultados, si proceden.
- Interpretación de los resultados, si procede.
- Información adicional relevante para la interpretación por parte del médico.
- Fecha y hora de emisión del informe de resultados.
- Datos de la persona responsable de la emisión de los resultados de la prueba: Nombres completos, N° registro del título profesional en la ACESS, firma y rúbrica.
- Código QR de los resultados obtenidos.
- Código QR de la autorización emitida por la ACESS para el procesamiento de resultados de pruebas mediante RT-PCR y/o antígenos por hisopado nasofaríngeo para COVID 19.

## **9.- “CÓDIGO QR” EN EL DOCUMENTO DE RESULTADOS.**

Con el objetivo de garantizar la veracidad de los resultados obtenidos en las pruebas RT-PCR y prueba rápida de detección de antígenos COVID 19 con muestra de hisopado nasofaríngeo, los establecimientos de salud autorizados para el procesamiento de estas pruebas deberán implementar en el documento de resultados el “Código QR”, para el efecto se debe considerar lo siguiente:

**9.1.-** El establecimiento de salud podrá implementar credenciales de acceso a los resultados del procesamiento de la prueba mediante RT-PCR o de detección de antígenos COVID 19 por hisopado nasofaríngeo.

**9.2.-** El escaneo del código QR deberá arrojar el informe de resultados del procesamiento de la prueba mediante RT-PCR y/o antígenos por hisopado nasofaríngeo para COVID 19.

**9.3.-** La información avalada con el código QR se deberá visualizar mediante una URL de libre acceso, o un archivo de descarga.

#### **10.- CÓDIGO QR EN LA AUTORIZACIÓN QUE EMITA LA ACESS.**

**10.1.-** El documento que contenga los resultados de las pruebas RT-PCR y de antígenos deberán contar, adicionalmente, con el Código QR que genere la ACESS en el documento de autorización.

**10.2.-** El escaneo de dicho Código QR, automáticamente reflejará la información de la autorización emitida por la ACESS.

**RESOLUCIÓN No. 093–DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2021**

Sr. Fernando Marcelo Alvear Calderón  
**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes primordiales del Estado: *"1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)."*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador estatuye: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;
- Que,** de conformidad a los numerales 1 y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; y, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227 de la Carta Magna determina: *"La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** además la norma constitucional, en su artículo 233, dispone: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos"*;

- Que,** el artículo 261 de Constitución de la República del Ecuador, consagra el régimen de competencias exclusivas del Estado central, encontrándose entre éstas, el registro de personas;
- Que,** el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficiencia.- Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas (...);*
- Que,** en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 684 de fecha 4 de febrero de 2016, se publicó la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;
- Que,** en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, señala: *“La presente Ley tienen por objeto garantizar el derecho a la identidad de las personas y normar y regular la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación”;*
- Que,** en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles consta como objetivos de la Ley, entre otras: *“1. Asegurar el ejercicio del derecho a la identidad de las personas”;*
- Que,** en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, señala: *“La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es una entidad de derecho público, desconcentrada, adscrita al ministerio rector del sector, con personalidad jurídica propia, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera”;*
- Que,** en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles consta como atribución del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, entre otras: *“2. Expedir actos administrativos y normativos, manuales e instructivos u otros de similar naturaleza relacionados con el ámbito de sus competencias”;*
- Que,** mediante Decreto del Congreso de la República del Ecuador s/n, publicado en el Registro Oficial Nro. 1252 de 29 de octubre de 1900, se estableció desde el 1 de enero de 1901, la creación del Registro Civil en la República del Ecuador;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 10 de fecha 24 de agosto de 2009, con su última reforma de 27 de noviembre de 2015, en su artículo 21 se determina: *“Adscríbase la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, el que supervisará la*

*inmediata reforma y modernización de esa entidad. El Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, será nombrado por el Ministro de Telecomunicaciones y podrá dictar la normativa interna de carácter general";*

**Que,** mediante Acuerdo Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0001, la Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información designó al señor Fernando Marcelo Alvear Calderón como Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, desde el 26 de mayo de 2021;

**Que,** en el numeral 1.1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC), publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 822 de 19 de marzo de 2019, consta entre otras atribuciones del Director General de la DIGERCIC, dentro del proceso gobernante, las siguientes: "(...) a. Ejercer todas las atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y demás normativa vigente. (...); c. Ejercer la rectoría sobre el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación. (...); e. Establecer la política institucional en el ámbito de sus competencias. (...); h. Expedir los actos y hechos que requiera la gestión institucional";

**Que,** en el numeral 1.3.4.2 Gestión de Patrocinio y Normativa, literal I) de las atribuciones y responsabilidades, señala: "Proponer de oficio o a petición de parte proyectos de ley, normativas, reglamentos e instructivos que beneficien a la institución y a las y los usuarios";

**Que,** mediante resolución No. 031-B-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2018, de fecha 19 de abril de 2018 y publicada en el Registro Oficial No. 370 de fecha 19 de noviembre de 2018, expidió: "Las Tarifas de los Servicios que presta la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación";

**Que,** con memorando Nro. DIGERCIC-CGAJ-2021-0519-M de fecha 28 de octubre de 2021, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, solicita al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, "(...) el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la DIGERCIC, en el Art. 10, numeral 1.3.4.2.- Gestión de Patrocinio y Normativa, contempla entre sus atribuciones y responsabilidades la de "Proponer de oficio o a petición de parte proyectos de ley, normativas, reglamentos e instructivos que beneficien a la institución y a las o los usuarios"

*En uso de dicha atribución, la Dirección de Patrocinio y Normativa, ha preparado un proyecto de resolución, a través de la cual se proceda a la reforma de la Resolución Nro. 031-B-DIGERCIC-CGAJ-DPYN-2018, expedida el 19 de abril de*

*2018, que contiene la tarifas de los servicios que presta la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación - DIGERCIC.*

*Con sustento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que establece: “Son atribuciones del director de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación las siguientes: (...) 2.- Expedir actos administrativos y normativos, manuales e instructivos u otros de similar naturaleza relacionados con el ámbito de sus competencias”; y, en las atribuciones expuestas en el Memorando Nro. DIGERCIC-CGAJ.DPN-2021-0245-M, remito a su autoridad el proyecto de resolución de reforma de la Resolución Nro. 031-B-DIGERCI CGAJ-DPYN-2018, expedida el 19 de abril de 2018, para su revisión y solicito la aprobación de la misma para su posterior emisión”; y,*

**Que,** el 04 de noviembre del 2021, mediante el sistema de gestión documental – Quipux, en el Memorando Nro. DIGERCIC-CGAJ-2021-0519-M; el Director General autoriza a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, proceder.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9, numeral 2 y 4 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles,

#### **RESUELVE:**

#### **EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 031-B-DIGERCIC-CGAJ-DPYN-2018, EXPEDIDA EL 19 DE ABRIL DE 2018, QUE CONTIENE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN - DIGERCIC**

**Artículo 1.** – Incluir como Disposición General Sexta, la siguiente:

**SEXTA.-** El servicio de “Cedulación de Costo Cero (Cédula Subsidiada)”, asegurará el pleno ejercicio del derecho a la identidad de personas en condición de vulnerabilidad, que sean así catalogadas por las instituciones públicas competentes, mediante la suscripción de Convenios que contemplen cubrir los costos del subsidio de la cédula.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Por medio de la Unidad de Gestión de Secretaría de la DIGERCIC notifíquese el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección General, Coordinaciones

Generales, Direcciones Nacionales y Coordinaciones Zonales; así como el envío al Registro Oficial para la publicación correspondiente.

Dado en esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los quince (15) días del mes de noviembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:  
**FERNANDO MARCELO  
ALVEAR CALDERON**

Sr. Fernando Marcelo Alvear Calderón  
**DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NRO. 0014-NG-DINARP-2021****LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS****Considerando:**

- Que, el artículo 11 de la Constitución de la República, dispone que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por los siguientes principios: “(...) 2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*”;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley*”;
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que, el artículo 228 de la Constitución de la República manifiesta: “*El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.*”;
- Que, el artículo 265 de la Constitución de la República prescribe que el sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el ejecutivo y las municipalidades;
- Que, el artículo 142 del COOTAD, prevé: “*(...) El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro (...)*”
- Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público señala: “*El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos. El ingreso a un puesto público se realizará bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna. Respecto de la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad y de las*

*comunidades, pueblos y nacionalidades, se aplicarán acciones afirmativas. El Ministerio del Trabajo implementará normas para facilitar su actividad laboral. (...)*”;

Que, a través del Suplemento del Registro Oficial No.- 162, de 31 de marzo de 2010, entró en vigencia la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, por la cual se crea y regula el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros;

Que, el inciso segundo del artículo 13 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece: *“Los registros son dependencias públicas desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (...)*”;

Que, el artículo 19 de la norma *Ibidem* dispone: *“De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (...)*”;

Que, el artículo 19, tercer inciso de la norma *Ibidem* establece: *“Las Registradoras o Registradores de la propiedad deberán ser de nacionalidad ecuatoriana, abogadas o abogados y acreditar ejercicio profesional por un período mínimo de 3 años y los demás requisitos que la ley prevé para el ejercicio del servicio público y la Ley de Registro. El concurso de méritos y oposición será organizado y ejecutado por la municipalidad respectiva con la intervención de una veeduría ciudadana. Una vez concluido el proceso, la alcaldesa o alcalde procederá al nombramiento del postulante que mayor puntuación hubiere obtenido, por un período fijo de 4 años, quién podrán ser reelegida o reelegido por una sola vez”*;

Que, el artículo 20, de la norma *Ibidem*, manifiesta: *“Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.*

*La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dictará las normas técnicas y ejercerá las demás atribuciones que determina esta ley para la conformación e integración al sistema.*

*Para ser Registradora o Registrador Mercantil se cumplirán los mismos requisitos que para ser Registradora o Registrador de la propiedad inmueble y serán designados mediante concurso público de oposición y méritos, por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos. El nombramiento se hará para un período fijo de 4 años y podrá ser reelegida o reelegido por una sola vez.*

*Corresponde a la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos autorizar la creación, supresión o unificación de oficinas registrales, acorde a la realidad comercial provincial y cantonal”.*

- Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, señala entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: “(...) 2. *Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema;* (...) 4. *Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta ley, así como las normas generales para el seguimiento y control de las mismas;* y, (...)”;
- Que, el artículo 177 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, dentro de los principios del subsistema de reclutamiento y selección de personal determina: “(...) d) *Igualdad. - La aplicación del proceso selectivo en condiciones de igualdad para las y los aspirantes y en función de los requisitos de los puestos;*
- e) *Inserción y equidad. - Contempla acciones afirmativas para precautelar la equidad de género, la inserción y el acceso de las personas con discapacidad, con enfermedades catastróficas, de las comunidades, pueblos y nacionalidades y de migrantes ecuatorianos en el exterior que hayan prestado servicios con anterioridad en el servicio público, a un puesto público (...)*”;
- Que, la Sentencia Nro. 0003-11-SIN-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en su parte pertinente señala:
- “(...) En la especie, al Municipio le corresponderá la estructura administrativa del Registro, y a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecer la normativa que deben regir los procesos que se lleven a cabo en el sistema público de Registro de la Propiedad. Por tanto, existe claramente una concurrencia entre estos dos niveles de gobierno en cuanto a la administración del sistema, concurrencia que de manera expresa consagra el texto del artículo 142 del COOTAD (...) Dentro del ámbito de las competencias concurrentes se debe expresar que existe una competencia legal o normativa, la misma que conforme se ha expresado en líneas anteriores la ejerce el gobierno central, y por otro lado la denominada competencia de ejecución, gestión que, en el presente caso la llevará a efecto las municipalidades, para permitir la aplicación del principio de eficiencia dentro de la administración pública, más aun considerando que las actividades realizadas por los Registros de la Propiedad, a la luz de la Constitución Ecuatoriana, se tornan en un servicio público, cuyos principales beneficiarios será toda la colectividad, lo que a su vez va de la mano con el principio de descentralización, consagrado en el artículo 1 de la Constitución de la República”.*
- Que, mediante Oficio Nro. 08737 de 2 de diciembre de 2016, la Procuraduría General del Estado se pronunció en relación a la consulta realizada por DINARP en el cual manifiesta: “(...) *se concluye que, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y 20 de su Reglamento General, los concursos que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales convoquen para seleccionar y designar a los Registradores de la Propiedad están sujetos a los procedimientos reglados mediante las resoluciones que expida la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (...)*”.

- Que, mediante memorando DINARDAP-DINARDAP-2021-0180-M, suscrito por la Abg. Angie Jijón Mancheno, Directora Nacional de Registros Públicos, suspende la realización de nuevos concursos de méritos y oposición para la designación de Registradores Mercantiles, Registradores de la Propiedad y Registradores de la Propiedad con funciones y facultades de Registros Mercantiles, por el plazo de 60 días.
- Que, mediante memorando DINARDAP-DINARDAP-2021-0329-M, suscrito por la Abg. Angie Jijón Mancheno, Directora Nacional de Registros Públicos, proroga la suspensión de realización de nuevos concursos de méritos y oposición para la designación de Registradores Mercantiles, Registradores de la Propiedad y Registradores de la Propiedad con funciones y facultades de Registros Mercantiles, por 60 días más.
- Que, como consecuencia de la no realización de concursos de méritos y oposición para la designación de Registradores Mercantiles, Registradores de la Propiedad y Registradores de la Propiedad con funciones y facultades de Registros Mercantiles por algunos años es necesario regular la figura de los encargos.
- Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0003 de 22 de junio del 2021, la doctora Vianna Maino Isaías, Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resuelve: “(...) *Designar a la abogada Angie Karina Jijón Mancheno como Directora Nacional de Registros Públicos, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos y demás normativa aplicable. (...)*”;

En ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos y su Reglamento de aplicación,

#### **Resuelve:**

**EXPEDIR LA NORMA QUE REGULA EL ENCARGO DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD CON FUNCIONES Y FACULTADES DE REGISTRO MERCANTIL Y REGISTRADORES MERCANTILES A NIVEL NACIONAL HASTA LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES EN CADA REGISTRO**

#### **Capítulo I**

#### **NORMAS GENERALES**

**Art. 1.- Objeto.-** La presente norma tiene por objeto regular los encargos de Registros de la Propiedad, Registros de la Propiedad con Funciones y Facultades de Registro Mercantil y Registros Mercantiles hasta designación legal de su titular mediante el respectivo concurso de méritos y oposición.

**Art. 2.- Ámbito de aplicación.** - Las disposiciones de esta norma se aplicarán a todos los Registros de la Propiedad, Registros de la Propiedad con Funciones y Facultades de Registro Mercantil y Registros Mercantiles en los casos que hayan concluido los periodos de los titulares y aun no haya sido legalmente reemplazados mediante el respectivo concurso de méritos y oposición.

**Art. 3.- Encargos.-** Corresponderá al Gobierno Autónomo Descentralizado y a la Dirección Nacional de Registros Públicos, según corresponda por Ley, planificar y ejecutar el concurso de méritos y oposición, conforme las disposiciones del instructivo que para el efecto emitió la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Cuando por causas de fuerza mayor o casos fortuitos no se pueda llevar a cabo el concurso de méritos y oposición, las máximas autoridades, es decir el Alcalde y el Director Nacional de Registros Públicos, según corresponda por ley, será quien proceda a designar a la persona encargada de los Registros de la Propiedad, Registros de la Propiedad con función de Registro Mercantil y Registradores Mercantiles.

El encargo procederá cuando el titular del Registro haya cumplido su periodo y aun no haya sido legalmente reemplazado.

Queda a potestad de las máximas autoridades de los Registros de la Propiedad, Registros de la Propiedad con Funciones y Facultades de Registros Mercantiles y Registros Mercantiles, prorrogar las funciones y encargar el Registro a los titulares salientes.

**Art. 4.-** En casos de ausencia temporal y definitiva, estarán sujetos a lo estipulado en el artículo 29 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos.

**Art. 5.- Requisitos para el encargo.-** Las máximas autoridades de los Registros deberán encargar dicha dignidad a la persona que cumpla con los requisitos mínimos para ser Registrador, determinados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Queda a potestad de las máximas autoridades encargar el Registro, de acuerdo al banco de elegibles que para el efecto se creó.

Las máximas autoridades de los Registros deberán propender y dar preferencia para los encargos a los profesionales del Derecho que demuestren, documentadamente, experiencia en manejo de áreas, tales como Derecho Registral, Derecho Notarial, Derecho Civil y el Derecho Administrativo. Así también, deberán propender que en el proceso de transición entre el Registrador titular saliente y el Encargado, el servicio registral no se vea afectado y exista una correcta entrega de todos los archivos físicos y digitales del Registro.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Para los aspectos técnicos que no hayan sido considerados en la presente resolución se observará, subsidiariamente, lo establecido en el Instructivo para Concursos que, para el efecto, emitió la Dirección Nacional de Registros Públicos, la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento de aplicación.

**Segunda.-** Una vez reanudados los Concursos, la Unidad de Talento Humano, o quien hiciere sus veces, del Gobierno Autónomo Descentralizado y de la Dirección Nacional de Registros Públicos, según corresponda por Ley, en el plazo de un (1) año, deberá planificar y ejecutar el concurso de méritos y oposición para la designación de su titular.

**Tercera.-** El cierre y apertura de los libros deberá realizarse conforme a la Resolución Nro. 012-NG-DINARDAP-2012.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** En el plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, la Unidad de Talento Humano, o quien hiciere sus veces, de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, notificarán a la Dirección Nacional de Registros Públicos la prórroga de funciones y/o el encargo de los Registros de la Propiedad y Registros de la Propiedad con Funciones y Facultades de Registro Mercantil a su cargo.

**Segunda.-** Encárguese a la Coordinación de Registro, Control y Seguimiento, a través de la Dirección de Control y Evaluación, la recepción y consolidación de la información que remita la Unidad de Talento Humano, o quien hiciere sus veces, de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**Primera.-** Deróguese en el segundo párrafo del artículo 5 de la Resolución Nro. 001-NG-DINARDAP-2019 lo siguiente:“(...) *En el caso de que la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado no planifique o ejecute el concurso de méritos y oposición, conforme las disposiciones del presente instructivo, bajo su entera responsabilidad, deberá prorrogar las funciones del Registrador de la Propiedad o de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil a cargo del Registro, hasta la designación del nuevo titular*”.

**Segunda.-** Deróguese en el segundo párrafo del artículo 5 de la Resolución Nro. 003-DINARDAP-2019 “(...) *En el caso de que no planifique o ejecute el concurso de méritos y oposición, conforme las disposiciones del presente instructivo, bajo entera responsabilidad de la Dirección de Talento Humano, la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos deberá prorrogar las funciones del Registrador/a Mercantil a cargo del Registro, hasta la designación del nuevo titular*”.

**Tercera.-** Deróguese las disposiciones transitorias sextas de la Resolución Nro. 001-NG-DINARDAP-2019 y de la Resolución Nro. 003-DINARDAP-2019.

**Cuarta.-** Deróguese toda disposición que se contradiga a la presente norma.

Encárguese a Dirección de Comunicación y la Dirección de Control y Evaluación la difusión y publicación de la presente norma a través de los medios pertinentes.

La presente entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Quito D.M., a los 12 días del mes de noviembre del 2021.



Firmado electrónicamente por:

**ANGIE KARINA  
JIJON  
MANCHENO**

**ABG. ANGIE KARINA JIJÓN MANCHENO**  
**DIRECTORA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0672**

**JORGE MONCAYO LARA**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad”*;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del citado Reglamento General, señala: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo 59, numeral 9, del Reglamento ut supra señala: *“Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)”*;
- Que,** el artículo 64 ibidem dispone: *“El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso”*;
- Que,** el artículo 24 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, dispone: *“Carencia de patrimonio.- El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia”* .”;
- Que,** el artículo 27 de la Norma referida anteriormente establece: *“Remisión de documentos a la Superintendencia.- El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)”*;

- Que,** el artículo 28 de la Norma ut supra prescribe: *“Extinción de la personalidad jurídica.- Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación”;*
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004329, de 19 de agosto de 2013, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aprobó el estatuto social de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL EL GUARANGO, con domicilio en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0511, de 28 de julio de 2020, la Superintendencia de Económica Popular y Solidaria declaró la disolución y dispuso el inicio del proceso de liquidación de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL EL GUARANGO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3) y 58 inciso cuarto, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, designando como liquidador al señor Jonny Amador Macías Vega, servidor público de este Organismo de Control;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-149, de 17 de septiembre de 2021, se desprende que mediante trámite No. SEPS-UIO-2021-001-072182, de 14 de septiembre de 2021, el liquidador de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL EL GUARANGO “EN LIQUIDACIÓN” presentó el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando los documentos previstos para el efecto;
- Que,** del precitado Informe Técnico se desprende que la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, sobre el informe final de liquidación de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL EL GUARANGO “EN LIQUIDACIÓN”, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda: **“4. CONCLUSIONES: (...) 4.12. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que la ASOCIACIÓN (...) ha cumplido con lo establecido en el marco de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, resoluciones y demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.- 4.13. Del análisis efectuado, se aprueba el informe final de gestión presentado por el señor Jonny Amador Macías Vega, liquidador de la ASOCIACIÓN (...).- 5. RECOMENDACIONES: 5.1. Aprobar la extinción de la personalidad jurídica de la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL EL GUARANGO “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1391740352001, en razón de que ha cumplido con todas las actividades del proceso de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)”;**
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2021-2266, de 17 de septiembre de 2021, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-149, e indica que la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL EL

GUARANGO “EN LIQUIDACIÓN” “(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General; y, la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, por lo cual es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- En este sentido, esta Dirección (...), aprueba el informe final presentado por el liquidador; de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; (...);”;

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-2277, de 20 de septiembre de 2021, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución respecto del Informe final del liquidador de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL EL GUARANGO “EN LIQUIDACIÓN” manifiesta y recomienda: “A criterio de esta Intendencia y sobre la base del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2021-2266 de 17 de septiembre de 2021, que contiene el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-149 y anexos, mediante el cual la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, establece que la Asociación para el Desarrollo Social El Guarango “En Liquidación”, cumple con las condiciones para disponer la extinción de su vida jurídica y la cancelación de la inscripción y registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, se aprueba y recomienda declarar la extinción de la personalidad jurídica de la referida organización (...);”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-2374, de 13 de octubre de 2021, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-2374, el 14 de octubre de 2021 la Intendencia General Técnica emitió su “PROCEDER” para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, la Intendencia General Técnica tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar a la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL EL GUARANGO “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391740352001, extinguida de pleno derecho.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro correspondiente de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL EL GUARANGO “EN LIQUIDACIÓN”.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución para que proceda a retirar a la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL EL GUARANGO “EN LIQUIDACIÓN” del registro correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Dejar sin efecto el nombramiento del señor Jonny Amador Macías Vega, como liquidador de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL EL GUARANGO “EN LIQUIDACIÓN”.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Notificar con la presente Resolución al ex liquidador de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL EL GUARANGO “EN LIQUIDACIÓN” para los fines pertinentes.

**SEGUNDA.-** Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control publique la presente Resolución, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**TERCERA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0511; y, publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**CUARTA.-** Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**QUINTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SEXTA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

**COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días de octubre de 2021.

JORGE ANDRES  
MONCAYO  
LARA

Firmado digitalmente  
por JORGE ANDRES  
MONCAYO LARA  
Fecha: 2021.10.21  
15:11:47 -05'00'

**JORGE MONCAYO LARA**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

Firmado digitalmente por  
MARIA ISABEL MERIZALDE OCANA  
Rutina: CERTIFICADO DE ES ORIGINAL - 3 PAIS  
Localización: DNEIDA - SEPS  
Fecha: 2021-10-27 10:11:23:00:05:00



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.